REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00673
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1508

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01060 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00673
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de mayo de 2023 el Servicio Nacional de Salud (SNS) desvinculó a [redacted], quien no conforme interpuso recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01060, de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00673
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 19 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 09 de octubre de 2023, por el señor [redacted], en contra del SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS); por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA al SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), efectuar el pago en favor del señor [redacted], de los valores siguientes: de la suma de RD$258,929.10, por concepto de indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; la suma de RD$53,105.49, por concepto de días de vacaciones no disfrutadas correspondientes a 40 días de los años 2022 y 2023; y la suma de RD$11,987.45, por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2023; Para un total de trescientos veinticuatro mil veintidós pesos con 04/100 (RD$324,022.04), calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$28,769,90 y un tiempo de labor de nueve (09) años y cuatro (04) meses; RECHAZA en los demás aspectos, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual el medio de casación que lo sustenta, sino que de manera general desarrolla los vicios

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00673
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a)* ***En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación****. b) En la*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00673
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) ***Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina****.*

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00673
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de este se predica cierta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00673
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, esto no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, no obstante a que el recurrente no enuncia de manera puntual el medio de casación invocado, esta Tercera Sala, advierte que el recurrente reprocha al tribunal *a quo* errónea interpretación de la ley, de manera específica del artículo 63 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, así como del artículo 5 de la Ley 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo en lo referente al plazo para interponer el recurso contencioso administrativo, cabe señalar que este medio de casación por su naturaleza no se beneficia del interés casacional presunto, por lo que el recurrente tenía que justificar interés casacional objetivo al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00673
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre, en su único medio, la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer vicios, situaciones de hecho y derecho, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

17. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

18. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte

dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, limitándose a exponer vicios de hecho, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00673
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ia**: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, (SNS) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01060 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativa, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0226606
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente
SCJ-TS-25-1615

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en [redacted]go Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00205 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0226606
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social [redacted], SRL, representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0226606
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación núm. ALZO-FI-[redacted] de fecha 26 de octubre de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) comunicó a [redacted], SRL, las irregularidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias en lo referente al IR2/2013, emitiendo la resolución de reconsideración núm. 687-2017 sobre el Impuesto Sobre la Renta (IR2) del ejercicio fiscal 2013 y del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del ejercicio fiscal septiembre 2012 y enero 2014, quien no conforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00205, de fecha 29 de febrero de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma la presente acción en declaratoria de prescripción tributaria, incoada por la razón social LABORATORIO DÍAS ALMONTE, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha de 09 de mayo de 2023, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la indicada acción en declaratoria de prescripción tributaria y, en consecuencia,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0226606
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

DECLARA la prescripción las siguientes obligaciones tributarias: a) Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) de los ejercicios fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. b) Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales de enero 2003 hasta diciembre 2013 y desde febrero 2014 hasta diciembre 2019. c) Impuesto al Patrimonio Inmobiliario de los ejercicios fiscales de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, d) Los Anticipos de los años fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. e) Impuesto de los Activos Imponibles 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. f) Las Multas de los periodos fiscales 2003, 2004, 2005; 2006; 2007; 2008; 2009; 2010; 2011; 2012; 2013; 2014; 2015; 2016; 2017; 2018 y 2019. g) Retenciones y Redistribuciones Complementarias de los periodos fiscales 2003, 2004, 2005; 2006; 2007; 2008; 2009; 2010; 2011; 2012; 2013; 2014; 2015; 2016; 2017; 2018 y 2019. h) Impuesto sobre la Renta de los Asalariados (IR-3) de los periodos fiscales 2005; 2006; 2007; 2008; 2009; 2010; 2011; 2012; 2013; 2014; 2015; 2016; 2017; 2018 y 2019. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de prescripción del Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), el Impuesto a los Juegos de Azar (ITM), el Impuesto de Bancas de Loterías Deportivas (R-20), conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **SEXTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0226606
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción en ocasión de la Ley 13-07, 162 del Código Tributario y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Violación del derecho de defensa, falta de ponderación y falta de motivos por incumplir el precedente TC/009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el artículo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida entidad comercial [redacted], SRL, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0226606
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3)*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0226606
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

12. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 7 de junio del 2024, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el

desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

a) En cuanto al interés casacional.

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0226606
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0226606
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0226606
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de mayo de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0226606
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0226606
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0226606
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus tres medios de casación propuestos se advierte que se proponen alegatos fundados en una *falta de instrucción, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos y falta de ponderación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, porque envuelven el interés casacional presunto.*

27. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al artículo 162 del Código Tributario, puesto que la parte hoy recurrida en fecha 12 de diciembre de 2023 depositó un escrito de réplicas al escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que no le fue notificado, por lo que el tribunal *a quo* ha vulnerado su derecho de defensa y no le dio la oportunidad de presentar su escrito de contrarréplicas lo cual se verifica con la lectura de la página 3 de la sentencia impugnada.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0226606
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

"…PRETENSIONES DE LAS PARTES… Réplica de la parte recurrente La razón social LABORATORIO DÍAZ ALMONTE, S.R.L., a través de su escrito de réplica depositado en fecha 12 de diciembre de 2023, concluyó de la manera siguiente: "DE MANERA PRINCIPAL, PRIMERO: De manera principal, DECLARAR la PRESCRIPCIÓN y ELIMINACIÓN de los Periodos Fiscales de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010,2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, y sus Obligaciones Fiscales Impuestos Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2); desde el 2003 al 2019; Impuestos a los Activos (ACT) desde 2003 hasta el 2019; Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) desde el 2003 al 2019: Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) desde 2003-01 al 2019-12; Impuestos de los Anticipos (112) desde el 2003 hasta 2019; Impuestos Selectivo al Consumo (SC2 desde el 2003-01 al 2019-12; Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17) desde el 2003-01 al 2019-12; Multas (M.JD) desde 2003-01 al 2019-12; Impuestos del (ITM) desde el 2003-01 al 2019-12; Impuestos de (IR-3) desde el 2003-01 al 2019-12; Impuestos del (R20) desde el 2003-01 al 2019-12, y otros Impuestos no contemplados ni especificados desde el 2003-01 al 2019-12, y todas las demás actuaciones prescritas en la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) a la recurrente LABORATORIO DÍAZ ALMONTE, SRL, con su RNC No.1-01-84364-2, de conformidad con lo establecido en el Art. 21 y siguientes de la Ley No. 11-92 Código Tributario Dominicano, modificado por la Ley No. 227-06 de fecha 19 de junio del 2006, y el Articulo 05 y siguiente de la Ley No. 13-07 de fecha 05 del mes de febrero del 2007, Arts. Núm. 4, 5, 28 y siguientes de las Ley No. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y sus Procedimientos Administrativos, y las demás leyes que lo modifican y que lo sustentan, por los motivos antes expuestos; DE MANERA SUBSIDIARIA Y SIN RENUNCIAR A LAS CONCLUSIONES ANTERIORES, PRIMERO: ACOGER, como bueno y válido el presente RECURSO CONTENCIOSO TRIBUTARIO interpuesto por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0226606
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

la recurrente LABORATORIO DÍAZ ALMONTE, S.R.L.., con su RNC No.1-01-84364-2, por haber sido depositado por ante este Tribunal en tiempo hábil de conformidad con lo establecido en los Arts. Núm. 15 letra D, 21, 25, y siguientes de la Ley No. 11-92 Código Tributario Dominicano, modificado por la Ley No. 227-06 de fecha 19 de Junio del 2006, y el Artículo 05 y siguiente de la Ley No. 13-07 de fecha 05 del mes de Febrero del 2007, Arts. Núm. 4, 5, 28 y siguientes de las Ley No. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y sus Procedimientos Administrativos, y las demás leyes que lo modifican y que lo sustentan; SEGUNDO: RECHAZAR, en todas sus partes el pedido de Nulidad, Inadmisibilidad, Presentación Legal y rechazar el plazo de ley Especial transitoria No. 51-23, presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por Incorrecto, Injusto, Mal Fundado y Carente de Base Legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan; TERCERO: RECHAZAR, en todas sus partes el pedido de Nulidad y Excepción presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por Incorrecto, Injusto, Mal Fundado y Carente de Base Legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan; CUARTO: RECHAZAR, en todas sus partes el pedido de Representación legal presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), toda vez por haber estado depositado el poder juntamente con la instancia del recurso, además por incorrecto, injusto, mal fundado y carente de base legal y muy especialmente de argumentaciones y pruebas que lo sustentan; QUINTO: ACOGER, todas y cada de las documentaciones depositada por la recurrente LABORATORIO [redacted], S.R.L., con su RNC No. 1-01-84364-2, por haber sido depositada en tiempo hábil como lo estable la Ley y los preceptos jurídicos que rigen la materia. SEXTO: ORDENAR y DECLARAR, la PRESCRIPCIÓN Y ELIMINACIÓN de los Periodos Fiscales de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, y sus Obligaciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0226606
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

Fiscales Impuestos Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2): Impuestos a los Activos (ACT) desde 2003 hasta el 2019; desde el 2003 al 2019; Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI) desde el 2003 al 2019: Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) desde 2003-01 al 2019-12: Impuestos Selectivo al Consumo (SC2) desde el 2003-01 al 2019-12; Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17) desde el 2003-01 al 2019-12; Multas (MJD) desde 2003-01 al 2019-12; Impuestos de los Anticipos (112) desde el 2003 hasta 2019, Impuestos del (ITM) desde el 2003-01 al 2019-12; Impuestos de (IR-3) desde el 2003-01 al 2019-12; Impuestos del (R20) desde el 2003-01 al 2019-12, y otros Impuestos no contemplados ni especificados desde el 2003-01 al 2019-12, y todas las demás actuaciones prescritas en la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al recurrente LABORATORIO DÍAZ ALMONTE, S.R.L, con su RNC No.1-01-84364-2, de conformidad con lo establecido en el en el Art. 21 y siguientes de la Ley No. 11-92 Código Tributario Dominicano, modificado por la Ley No. 227-06 de fecha 19 de junio del 2006, y el Articulo 05 y siguiente de la Ley No. 13-07 de fecha 05 del mes de febrero del 2007, Arts. Núm. 4, 5, 28 y siguientes de las Ley No. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y sus Procedimientos Administrativos, y las demás leyes que lo modifican y que lo sustentan; por los motivos antes expuestos; y, SÉPTIMO: OTORGAR Y CEDER, un plazo de treinta (30) días a la recurrente, para depositar cualquier otra documentación que ella considere pertinente a la prescripción y eliminación de las obligaciones prescritas descritas más arriba, por ante ese Honorable Tribunal" (Sic).

29. Vale la pena indicar aquí que, en lo relativo al procedimiento contencioso administrativo y tributario y muy específicamente el aspecto sobre el momento en el cual el expediente queda en estado de ser fallado, la Ley núm.

13-07 modificó la Ley núm. 1494-47 y el Código Tributario, razón por la que ha de entenderse que rigen en esta materia (contenciosa administrativa y contenciosa tributaria) las disposiciones del párrafo II del artículo 6 del primero de los instrumentos legales mencionados, a cuyo tenor: *"Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal"*.

30. En complemento, el artículo 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario- establece *Si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación.*

31. Cabe indicar, que cuando en el escrito de réplica de un proceso contencioso-administrativo no se introducen nuevos alegatos ni pruebas por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0226606
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

parte del Procurador General Administrativo o de la parte contraria, el expediente queda en estado de fallo, sin que sea necesario realizar una nueva comunicación a la otra parte. El artículo 162 de la Ley núm. 11-92, en igual alcance el artículo 27 de la Ley núm. 1494 establece expresamente que la obligación del presidente del Tribunal de comunicar nuevos alegatos solo se activa cuando efectivamente estos son presentados, ello con el fin de garantizar el derecho de defensa y el principio del contradictorio. En ausencia de tales alegatos, no existe razón procesal para interrumpir el curso del proceso, y el tribunal se encuentra habilitado para dictar sentencia.

32. Esta interpretación asegura un equilibrio entre la celeridad procesal y la protección de los derechos fundamentales, evitando dilaciones innecesarias cuando no hay elementos nuevos que requieran contradicción. Por tanto, la falta de comunicación en este contexto no constituye una violación al debido proceso, sino una manifestación del principio de economía procesal y del avance natural del expediente hacia su resolución.

33. Del análisis de la sentencia impugnada no se advierte violación alguna, ya que, aunque la parte recurrida presentó un escrito de réplica ante los jueces del fondo, dicho escrito no introdujo nuevos alegatos ni elementos probatorios que requirieran comunicación adicional conforme al citado

artículo. Su contenido se limitó a reiterar las conclusiones previamente expuestas en su escrito introductorio y a solicitar el rechazo de las excepciones planteadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin afectar en modo alguno el derecho de defensa de esta última.

34. Debe indicarse aquí de soslayo que en el escrito de réplica son en principio inadmisibles nuevos medios de defensa y nuevos documentos, ello en vista de que este escrito interviene para que el demandante original ante lo contencioso administrativo realice reparos y observaciones en el supuesto específico que el demandado, en su escrito de defensa, promueva incidentes de procedimiento o deposite documentos en su defensa.

35. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en violación de los artículos 69 de Constitución y 162 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, puesto que instruyeron de manera correcta el proceso, actuando apegados al derecho al momento de fundamentar su decisión. En consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación analizado.

36. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene en esencia una violación a la debida motivación que es una garantía incontrovertible del debido proceso que asiste a las partes de una causa, por lo que de la lectura de la sentencia recurrida se verifica la vulneración flagrante de la referida garantía tal y como lo ha establecido el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013 donde desarrolló una prueba para verificar la debida motivación de las sentencias. Expone que el tribunal *a quo* omitió motivar sobre una serie de obligaciones inexistentes, que le fue indicado al tribunal que solicitaron la prescripción de obligaciones que no se encontraban morosas y que no pueden ser objeto de este tipo de prescripción autónoma.

37. Continúa exponiendo que se advierte que el Tribunal *a quo* violó los literales a), b), c) y e) del precedente TC/0009/13 incurriendo de esta manera en falta de motivos ya que en el escrito de defensa depositado por la Administración Tributaria se indicó correctamente la existencia de períodos e impuestos no requeridos por la administración, así como la causal de la omisión de presentación de las declaraciones en la que incurre la contribuyente, pero el Tribunal *a quo* decidió del recurso contencioso

tributario sin dar contestación a sus medios de defensa al fondo, puntualmente a partir de la página 8 y siguiente del escrito de defensa.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…47. En el supuesto que se analiza, luego de estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de documentos que obran en el expediente, el Tribunal comprueba que resulta un hecho no controvertido que la parte recurrente, estableció como fecha de cierre de período fiscal en el mes de diciembre. 48. Asimismo, este Tribunal ha comprobado como un hecho incontrovertible que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su escrito de defensa ha indicado que la parte recurrente únicamente se encuentra obligado del impuesto sobre la renta correspondiente al período fiscal del 2013 y el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al periodo fiscal de septiembre 2012 y enero 2014. 49. En efecto, el punto de partida para el cómputo de la prescripción inicia a partir del día siguiente del vencimiento del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada correspondiente a la obligación tributaria. Ello puesto que, las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) deben ser presentadas, según el artículo 328 del Código Tributario y el artículo 111 del Reglamento núm. 139-98, en el transcurso de ciento veinte (120) días posteriores de la fecha de cierre. En el caso en concreto, para la parte recurrente, el 30 de abril de cada período, de manera que el cómputo del plazo para la prescripción iniciaba el 1 de mayo en cada ejercicio. 50. Para el caso las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), la fecha de presentación según el artículo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0226606
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

353 del Código Tributario y 24 del Reglamento núm. 293-11 para la aplicación del Título III del Código Tributario, es en el transcurso de los primeros veinte (20) días del mes siguiente al que corresponda la declaración jurada. 9.1. Sobre el Impuesto sobre la Renta. 51. Igualmente, al verificar el expediente se pueden observar las siguientes situaciones: En el legajo probatorio de la Dirección General de Impuestos Internos no existe ningún requerimiento de cumplimento de sus obligaciones fiscales a la parte recurrente, en relación a los impuestos que hoy se impugnan respecto de los periodos fiscales 2003-2012 y 2014-2019. El único documento existente en el expediente relativo a inconsistencia de cumplimiento de las obligaciones tributarias es referente a la comunicación ALZO FI [redacted], y esta únicamente es referente al Impuesto sobre la renta del período fiscal del 2013, la cual fue recibida por la razón social LABORATORIO DÍAZ ALMONTE, S.R.L. en fecha 26 de octubre del 2015. En fecha 10 de julio del 2017, se emite la resolución núm. 687-2017, contentiva a recurso de reconsideración de la Resolución de determinación núm. ALZO núm. 073-2016, de los resultados de la Determinación de Oficio de Impuesto sobre la Renta (IR2) del ejercicio fiscal 2013. 52. Así pues, a continuación, se expone el cómputo del inicio y fin del curso de la prescripción, en relación al ejercicio fiscal objeto de determinación, al tiempo de reiterar que el cierre de la parte recurrente, es en diciembre de cada año:

Impuesto sobre la Renta (ISR)					
Ejercicio fiscal	Fecha límite de presentación	Inicio de la prescripción	Fin de la prescripción	Requerimiento de la obligación tributaria	Estatus
2003	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrito
2004	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0226606
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

2005	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrito
2006	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrito
2007	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrito
2008	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrito
2009	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrito
2010	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrito
2011	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrito
2012	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrito
2013	30 de marzo del 2014	1 de abril del 2014	1 de abril del 2017	Comunicación ALZO FI [redacted] notificada en fecha 26 de octubre de 2015, posteriormente, la resolución de determinación ALZO núm. 073-2016 notificada en fecha 03 de marzo 2016 y finalmente la Resolución de Reconsideración núm. 687-2017 notificada en fecha 21 de julio de 2017. No existen pruebas del supuesto recurso de casación.	Hábil

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0226606
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

2014	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrito
2015	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrito
2016	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrito
2017	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrito
2018	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrito
2019	No existen datos	No existen datos	No existen datos	No existen datos	Prescrito

53. Como resultado de lo expuesto en esta decisión, este Tribunal ha podido determinar que la acción del fisco para exigir las obligaciones tributarias del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2013, se encuentra prescrito, ya que al momento de su notificación, estaba enteramente hábil, debido a que el requerimiento del pago de las obligaciones tributarias exigido por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, se realizó dentro del plazo de la prescripción, tal y como se pudo apreciar en la tabla anteriormente detallada, ahora bien en lo que respecta años fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, se reputan prescritos por no constar en el expediente una persecución a los mismos, para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción. 8.2. Sobre el Impuestos de Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS). 54. El Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), es definido en la Guía núm. 7 del Contribuyente, de la siguiente manera: *(…) es un impuesto general al consumo tipo valor agregado que se aplica a la transferencia e importación de bienes industrializados, así como a la prestación de servicios.* En ese mismo orden, la referida guía contempla sobre qué grava este impuesto, y la misma reza lo siguiente: *(i) la transferencia de bienes industrializados, nuevos o usados; (ii) la importación de bienes*

industrializados, por cuenta propia o ajena; y (iii) la prestación y locación de servicios gravados. Las personas físicas y jurídicas están obligadas a pagar este impuesto, y la tasa a pagar de la misma es de un 18% para los servicios prestados y/o transferencias gravadas, y una tasa reducida de un 16% para unos determinados productos. La declaración y el pago del referido impuesto son los primeros 20 días de cada mes, es decir en el primer mes del año se declara y los primeros 20 días del siguiente mes debe efectuarse el pago. 55. En lo que respecta a la prescripción de los periodos fiscales del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), del mes de enero del año 2014, el plazo de la prescripción inició en fecha 21/02/2014, finalizando en fecha 21/02/2017. Por lo que, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al momento de notificar la Resolución de Determinación núm. ALZO núm. 073-2016, en fecha 03 del mes de marzo del año 2016, el periodo fiscal antes descrito se encontraba hábil, tal y como se puede apreciar en la siguiente tabla:

Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)					
Ejercicio fiscal	Fecha límite de presentación	Inicio de la prescripción	Fin de la prescripción	Requerimiento de la obligación tributaria	Estatus
Sep - 2012	20/10/2012	21/10/2012	21/10/2015	03/03/2016	Prescrito
Ene - 2014	20/02/2014	21/02/2014	21/02/2017	03/03/2016	Hábil

56. Como resultado de lo expuesto en esta decisión, este Tribunal ha podido determinar que la acción del fisco para exigir las obligaciones tributarias del periodo fiscal de enero 2014 correspondientes al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), al momento de su notificación, estaba enteramente hábil, debido a que el requerimiento del pago de las obligaciones tributarias exigido por la parte recurrida,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0226606
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, se realizó dentro del plazo de la prescripción, tal y como se pudo apreciar en la tabla anteriormente detallada, ahora bien en lo que respecta a los ejercicios fiscales desde enero 2003 hasta diciembre 2013 y desde febrero 2014 hasta diciembre 2019, se reputan prescritos por no constar en el expediente una persecución a los mismos, para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción, ahora bien, el periodo fiscal septiembre 2012 aunque si existe pruebas de la persecución del mismo, al momento de notificar la Resolución de Determinación núm. ALZO núm. 073-2016, en fecha 03 del mes de marzo del año 2016, se encontraba prescrito. 9.3 Sobre el impuesto al patrimonio inmobiliario. 57. El Impuesto a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), es definido como el impuesto anual que está destinado sobre la suma total del patrimonio inmobiliario gravado que poseen registrados las personas físicas y fideicomisos. La Ley núm. 18-88, sobre el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), en su artículo 1, sostiene que se implanta un uno por ciento (1%) sobre el patrimonio inmobiliario total de las personas físicas y el mismo será delimitado sobre el valor que contemple la Dirección General de Catastro Nacional. En ese mismo orden, la fecha de presentación y pago para la declaración jurada del referido impuesto, son los primeros sesenta (60) días del año, y debe ser pagado en dos cuotas, la primera corresponde al día 11 del mes de marzo y la segunda al día 11 del mes de septiembre. 58. Al revisar el legajo probatorio, se puede colegir que existe la misma situación anterior, en donde no hubo ninguna acción del fisco de cara a que la parte recurrente cumpla con su obligación de presentar su declaración jurada correspondiente. De ahí que al plazo de la prescripción se le tenga que sumar el plazo de la suspensión. 59. Así las cosas, podemos verificar que los períodos que se encuentran actualmente prescritos son los relativos a los períodos fiscales de los años 2003 hasta el 2018, en el entendido de que todavía queda pendiente el período del 2019, en razón que su fecha de prescripción sería el día 1 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0226606
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

marzo del 2024. 60. Por lo tanto, al no existir prueba de la existencia de la obligación, procede acoger parcialmente las prescripciones solicitadas referidas al impuesto sobre el patrimonio inmobiliario, exceptuando el período fiscal del año 2019, por encontrarse vigente todavía. 9.4. Sobre los Anticipos. 61. La parte recurrente, solicita en su instancia introductiva solicita la prescripción de los anticipos de los años fiscales del 2005 al 2019. 62. Sobre el punto anteriormente detallado, en el presente expediente no reposan documentaciones que avalen la persecución de las obligaciones tributarias detalladas, para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción, por lo que este Tribunal procede a acoger el pedimento de prescripción de la parte recurrente, y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión. 9.5. Impuesto sobre Activos Imponibles (ACT). 63. La guía núm. 13 del Contribuyente, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), define el Impuesto sobre Activos de la manera siguiente: Es un impuesto anual aplicable sobre los bienes en poder del contribuyente, sean estos Personas Jurídicas (con operaciones o no), o Personas Físicas con Negocios de Único Dueño. En cuanto a lo que grava este impuesto, la referida guía reza lo siguiente: El valor total de los activos, incluyendo de manera expresa los inmuebles, que figuran en el balance imponible del contribuyente, no ajustados por inflación y luego de aplicada la deducción por depreciación, amortización y reservas para cuentas incobrables, excepto compañía sin operaciones. 64. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, no notificó a la parte recurrente, ni aportó pruebas de que hubo alguna suspensión o interrupción de la prescripción de acuerdo a lo estipulado en los artículos 23 y 24, del Código Tributario, por lo que se reputan prescritos los ejercicios fiscales concernientes a este impuesto y los demás ejercicios fiscales contenidos en los petitorios de la parte recurrente. 9.6. Sobre las Multas. 65. La parte recurrente, LABORATORIO DÍAZ ALMONTE, S.R.L., solicita en su instancia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0226606
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

introductiva la prescripción de las Multas (MDJ) de los periodos del 2003 al 2019. 66. El artículo 197, del Código Tributario, estipula lo siguiente: Normas Generales. Constituye infracción toda forma de incumplimiento de obligaciones tributarias tipificada y sancionada con arreglo a lo dispuesto en este Código. 67. Sobre este aspecto, este Tribunal ha podido constatar que, en el presente expediente no reposan documentaciones que avalen las multas anteriormente detalladas, tampoco ningún acto administrativo que cumpla con lo contemplado en los artículos 23 y 24, del Código Tributario, los cuales hacen alusión a la interrupción de la prescripción y suspensión para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción, por lo que esta Corte procede a acoger el pedimento de prescripción de la parte recurrente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. 9.7. Sobre las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) y el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17). 68. Las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) son las que realiza el empleador a los ingresos de los trabajadores en relación de dependencia sobre el excedente del salario que sobrepase la exención contributiva anual del Impuesto sobre la Renta (ISR) que desde el 2017 es RD$416,220.00, luego de excluir la cotización de la Tesorería de la Seguridad Social, la cual incluye la retención de la Administradora del Fondo de Pensiones (AFP) y el Seguro Familiar de Salud (SFS). Dicha retención debe ser presentada a más tardar el día 10 del mes siguiente del período declarado. 69. Respecto al Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), el mismo grava los bienes, servicios o beneficios no económicos que son suministrados por un empleador a un trabajador, los cuales son adicionales al salario. Este debe ser presentado y pagado a más tardar el día 10 de cada mes por el empleador. 70. En cuanto lo anterior, este Tribunal, tomando en cuenta el ejercicio fiscal diciembre 2019 para ambos impuestos, por tener la misma fecha límite de declaración y pago, a saber, el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0226606
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

10 de enero del año 2020, de manera que el plazo de la prescripción inicia el día 11 de enero del año 2020, culminando en fecha 11 de enero del año 2023, sin que conste documento alguno mediante el cual se verifique la interrupción o suspensión del plazo de la prescripción para las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) ni para el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), por lo cual se declaran prescritos los ejercicios fiscales desde enero 2003 hasta diciembre 2019. 9.8. Sobre el Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), el Impuesto a los Juegos de Azar (ITM) y del Impuesto de Bancas de Loterías Deportivas (R-20). 71. La parte recurrente, solicita en su instancia introductiva la prescripción del Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), el Impuesto a los Juegos de Azar (ITM) y del Impuesto de Bancas de Loterías Deportivas (R-20), todos de los ejercicios fiscales del 2003 al 2019. 72. El Tribunal ha podido constatar que las actividades que desarrolla la razón social LABORATORIO DÍAZ ALMONTE, S.R.L., no se corresponde con los referidos Impuestos, por lo que este Colegiado declara improcedente el pedimento de prescripción de la parte recurrente en lo que respecta a los impuestos antes mencionados, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 73. En consecuencia, el Tribunal acoge parcialmente en cuanto al fondo la presente acción en declaratoria de prescripción tributaria y, en consecuencia, procede a declarar la prescripción extintiva del Impuesto sobre la Renta atinentes a los períodos fiscales de los años 2003 hasta 2019, exceptuando el año 2013; Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales desde enero 2003 hasta diciembre 2013 y desde febrero 2014 hasta diciembre 2019, igualmente el Impuesto sobre el Patrimonio Inmobiliario (IPI) correspondiente a los periodos fiscales desde el 2003 hasta el 2018, exceptuando la prescripción del año 2019, por encontrarse vigente dicho período fiscal, y se acoge en su totalidad, así como el impuesto a las retenciones y retribuciones complementarias, la retención del impuesto sobre

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0226606
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

la renta de asalariados y rechaza la prescripción de las multas, el impuesto a los juegos de azar, impuesto a las bancas de loterías deportivas y el impuesto selectivo de consumo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión." (sic)

39. En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

40. A manera de presupuesto resulta prudente establecer que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso tributario que pretendía que fuera declarada la prescripción del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Jurídicas (IR-2), Impuestos a los Activos (ACT), Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria (IPI), Impuestos de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), Impuestos de los Anticipos (112), Impuestos Selectivo al Consumo (SC2), Retenciones y Redistribuciones Complementarias (R-17), Multas (MJD), Impuestos del (ITM), Impuestos de (IR-3) y otros impuestos no contemplados ni especificados desde 2003 al 2019.

41. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario,

concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[2]; lo que no es el caso.

42. Para sostener la falta de ponderación por parte de los jueces del fondo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) indica que el tribunal *a quo* no ponderó los medios de pruebas del escrito de defensa, de manera específica exterioriza que no fue valorado el documento relativo a la impresión de pantalla del Sistema de Información Cruzada de fecha 31 de noviembre de 2023, correspondiente a la razón social [redacted] SRL y que figura en el cuerpo de la sentencia impugnada.

[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0226606
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

43. Conforme a lo establecido en la sentencia impugnada, se verificó el depósito del documento indicado. No obstante, los jueces del fondo estaban apoderados de una solicitud de prescripción respecto a un conjunto de obligaciones tributarias correspondientes a los períodos comprendidos entre los años 2003 y 2019. En su decisión, el tribunal concluyó que, en relación con las obligaciones y períodos declarados prescritos, la Administración Tributaria no presentó pruebas que acreditaran causas de interrupción o suspensión del plazo de prescripción. En cuanto a los otros dos documentos aportados por la parte ahora recurrente —la comunicación núm. ALZO FI [redacted], de fecha 26 de octubre de 2015, y la Resolución de Reconsideración núm. 687-2017, de fecha 18 de julio de 2017—, estos fueron debidamente valorados por los jueces a los fines de declarar hábil el Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al año 2013 y el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del mes de enero de 2014.

44. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple

con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, por lo que rechaza este aspecto del medio examinado.

45. **Sobre la falta de motivaciones.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

46. De acuerdo con la parte recurrente el tribunal *a quo* incurre en la falta de motivación al no motivar sobre una serie de obligaciones inexistentes, que le fue indicado al tribunal que solicitaron la prescripción de obligaciones que no

se encontraban morosas y que no pueden ser objeto de este tipo de prescripción autónoma. Del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio señalado, pues se observa en la misma que fueron respondidos los argumentos principales de la parte ahora recurrente, indicando el tribunal *a quo* en el marco de su apoderamiento, cuáles obligaciones se encontraban prescritas y cuáles estaban hábiles de acuerdo con las causas de interrupción y suspensión que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) demostró haber realizado y cuales en razón de la actividad comercial realizada por la empresa no le eran aplicables, procediendo a rechazar las mismas.

47. En relación a la falta de motivación sobre la causal de la omisión de presentación de la declaración jurada lo cual provocaba la suspensión, ha sido depositado en sede de casación el escrito de defensa presentado ante los jueces del fondo, de la lectura del numeral 34 se verifica que no fue un hecho controvertido ante los jueces del fondo este aspecto, pues en el mismo se señala que *en el caso que nos ocupa se trata sobre impuestos declarados y no pagados respecto del Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2013 y 2014.*

48. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto

que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

49. **En relación con la violación al derecho de defensa.** Vale resaltar que aun cuando la parte recurrente alega que el tribunal incurrió en una violación a su derecho de defensa, se ha podido constatar que le fue garantizada la tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba en igualdad de armas con las demás partes envueltas en el proceso, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa, razones por las que procede rechazar el aspecto examinado.

50. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte ahora recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos pues a partir de la lectura del numeral 51 donde se realiza el análisis del cálculo del plazo de la prescripción se evidencia una contradicción de motivos y total desnaturalización de los hechos ya que dicho tribunal en principio consideró ciertos períodos como

hábiles en su análisis y posteriormente los refiere como prescritos en la parte dispositiva de la sentencia.

51. Refiere la parte ahora recurrente en relación con el requerimiento de pago del Impuesto Sobre la Renta de 2013 que en la tabla que desarrolla la sentencia impugnada consta como hábil dicho período, sin embargo, en el párrafo 53 el tribunal refiere que las obligaciones tributarias del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2013 se encuentra prescrita, ya que al momento de su notificación estaba enteramente hábil, situación que demuestra una contradicción dentro del cuerpo de la decisión impugnada así como con la parte dispositiva. Señala lo propio en relación con el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario del período 2019 debido a que en los párrafos 59 y 60 de la sentencia impugnada dispone que se encontraba hábil y en la parte dispositiva en el numeral segundo lo declara prescrito.

52. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

53. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

54. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

55. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo*

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar este aspecto del medio examinado.

56. **Sobre la contradicción de motivos**: Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[5].

57. De igual forma esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[6]; de manera que la contradicción de motivos *puede existir*

[5] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.
[6] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, [redacted]. 1224;24 de octubre de2012, núm. 3, [redacted]. 1223; Cámaras Reunidas, 19de agosto de2009, núm.5,[redacted]. 1185;1.aSala, 14de marzode2012, núm. 67, [redacted]. 1216;21de diciembre de2011, núm. 46, B.[. 1213;1.a Cám., 12de agosto de2009, núm.26, [redacted]. 1185;8de marzo de2007, núm. 15,[redacted]. 1156;8de noviembrede2006, núm. 8,[redacted]. 1152,pp. 167-174;8dejunio de2005, núm.2, B. J. 1135,pp.23-43; 19deenero de2005, núm.4,[redacted]. 1130,pp. 73-80;5demayode 2004, núm. 4, [redacted]. 1122,pp. 92-99;29 de enero de 2003, núm. 12,[redacted]. 1106,pp. 92-100;2deoctubrede2002, núm. 11,[redacted].1103,pp. 115-122;21denoviembrede 2001, núm.4, [redacted]. 1092,pp.102-109.

tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional[7].

58. Del análisis del memorial de casación que nos ocupa se advierte que el ahora recurrente fundamenta la contradicción de motivos en lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta (IRS) correspondiente al año 2013 y al Impuesto al Patrimonio Inmobiliario del año 2019.

59. Del análisis del expediente conformado en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* en relación con el Impuesto Sobre la Renta (IRS) correspondiente al año 2013 en el numeral 52 de la sentencia impugnada señaló que: *Ejercicio fiscal: 2013 - Fecha límite de presentación: 30 de marzo del 2014 - Inicio de la prescripción: 1 de abril del 2014 - Fin de la prescripción: 1 de abril del 2017 - Requerimiento de la obligación tributaria: Comunicación ALZO FI* [redacted] *notificada en fecha 26 de octubre de 2015, posteriormente, la resolución de determinación ALZO núm. 073-2016 notificada en fecha 03 de marzo 2016 y finalmente la Resolución de Reconsideración núm. 687-2017 notificada en fecha 21 de julio de 2017. No existen pruebas del supuesto recurso de casación – Estatus: Hábil…"* resolviendo en la parte dispositiva que: "…. *TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la indicada acción en*

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, [redacted]. 1219, 13 de junio de 2012.

declaratoria de prescripción tributaria y, en consecuencia, DECLARA la prescripción las siguientes obligaciones tributarias: a) Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) de los ejercicios fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019…" de donde se no observa la contradicción aducida con relación al Impuesto Sobre la Renta (IRS) del año 2013.

60. En lo concerniente al Impuesto al Patrimonio Inmobiliario del año 2019 en el numeral 59 de la sentencia impugnada se observa que el tribunal *a quo* expuso que: *Así las cosas, podemos verificar que los períodos que se encuentran actualmente prescritos son los relativos a los períodos fiscales de los años 2003 hasta el 2018, en el entendido de que todavía queda pendiente el período del 2019, en razón que su fecha de prescripción sería el día 1 de marzo del 2024* y en su parte dispositiva resolvió que *TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la indicada acción en declaratoria de prescripción tributaria y, en consecuencia, DECLARA la prescripción las siguientes obligaciones tributarias: c) Impuesto al Patrimonio Inmobiliario de los ejercicios fiscales de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.*

61. De la lectura del párrafo que antecede se verifica que el tribunal *a quo* incurre en el vicio denunciado, en tanto que en el cuerpo de sus motivaciones

indica que el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario correspondiente al año 2019 se encuentra hábil, sin embargo, en la parte dispositiva lo declara prescrito. En efecto, se corrobora que los jueces del fondo han incurrido en la referida contradicción únicamente en lo concerniente al Impuesto al Patrimonio Inmobiliario del año 2019, razón por la cual procede casar parcialmente la presente sentencia por incurrir en el vicio de contradicción de motivos en lo que respecta al Impuesto al Patrimonio Inmobiliario de 2019.

62. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

63. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0226606
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

ÚNICO: Casa parcialmente la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00205 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo, en lo relativo al Impuesto al Patrimonio Inmobiliario del año 2019 y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.